

el concordato y la justicia castrense

Alfredo Vásquez Carrizosa

El tema que me corresponde desarrollar es "El Concordato y el Fuero Eclesiástico": voy a ceñirme estrictamente a los lineamientos planteados en el programa. Sería imposible entrar a discutir lo que ha sido el origen del Concordato y lo que es el fuero eclesiástico. Hay un hecho jurídico: el Concordato de 1973 no solamente es Ley de la República, es una obligación jurídica internacional perfecta que compromete al Estado Colombiano como tal, dentro del sentido y el alcance del numeral 20 del artículo 120 de la Constitución, que le permite al Presidente de la República negociar los pactos internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Congreso. Todos sabemos que hay una vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que viene de tan atrás como 1914, cuando se demandó el Tratado Urrutia Thompson del 6 de abril. Desde entonces, la Corte ha dicho que las leyes aprobatorias de los tratados públicos tienen un carácter especial: esas leyes no son susceptibles de ser demandadas por vicios de inexactitud, por cuanto el tratado es un contrato sinalagmático entre dos partes soberanas y la Corte Suprema de Justicia no es falladora de las circunstancias que son materia del contrato.

De otra manera, no solamente el Concordato sino todos los tratados públicos de límites con Colombia serían demandables dentro de esa teoría que quisiera asimilar el Concordato a una simple ley con un obispo residente en Roma.

Admitir e
rídica int
tener que
códigos o
porque es
normación

Ahora
desde lue
minaré el
porque er
padres Ar
la iniquid
tención q
sometidos
ceso de E
vador. El
cesos pen
instancia,
quienes l
res. Al in
rio propi
judicial.
arresto, a
recluidos
última in
cución de

Es bien
nacionale
que se lla
natural y
cuando c
do el tex
no hay r
este arti
cial para
al derec
derecho
a la juris
es el de
ca a los
los juece
procedin

Admitir el carácter de ley de la república y obligación jurídica internacional del Estado colombiano equivale a sostener que el Concordato está por encima de las Leyes y de los códigos ordinarios. No puede haber Ley contra el tratado, porque es el Congreso de la República el que establece una normación específica entre la Santa Sede y Colombia.

Ahora bien, en esta materia del fuero eclesiástico, están desde luego los artículos 17-18-19 y 20 del Concordato. Examinaré el artículo 20, que se refiere a los procesos penales, porque en mi mente y en el ánimo público, está el caso de los padres Arango y Restrepo y en mi criterio está el concepto de la iniquidad en que se ha incurrido al proferir un auto de detención que mezcla de alguna manera a quienes no han sido sometidos a un juicio regular, como participantes de un proceso de homicidio en la persona de un Exministro Conservador. El artículo 20 es de tenor siguiente: "En caso de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia, sin intervención del jurado, los jueces superiores o quienes los reemplacen y en segunda, los Tribunales Superiores. Al iniciarse el proceso se comunicará el hecho al Ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial. Los juicios no serán públicos. En la detención y arresto, antes y durante el proceso, no podrán aquellos ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueren condenados en última instancia se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas".

Es bien sabido para la interpretación de los tratados internacionales, que la regla más elemental y fundamental es la que se llamaría *la idoneidad del texto*. Estos tienen su sentido natural y obvio y tan sólo podría buscarse otra interpretación cuando de ellos se derivan conclusiones absurdas, pero, cuando el texto es suficiente para aclarar la voluntad de las partes, no hay manera de eludir su obvia interpretación y aquí, en este artículo 20, tenemos un procedimiento penal y especial para los clérigos y sacerdotes que es tanto una excepción al derecho canónico como al derecho penal ordinario; al derecho canónico porque somete a los clérigos y religiosos a la jurisdicción civil y al derecho penal ordinario porque no es el de todos los ciudadanos. En primer lugar, porque califica a los jueces que intervienen a todo lo largo del proceso, los jueces superiores y a los tribunales superiores. No es el procedimiento ordinario porque, además, dice que serán sin

intervención del jurado y porque los juicios no serán públicos; de modo que tenemos una serie de excepciones que hacen de este procedimiento una clara indicación de voluntades de la Santa Sede y de Colombia. Pero se preguntaría, ¿hasta qué punto este procedimiento cubre todas las partes del proceso? Para mí, no cabe duda de que, el artículo comprende lo que yo llamaría *la unidad de todas las partes del proceso*. No se dice que el artículo no se aplica a partir de la calificación del sumario. Aquí se habla de los procesos, y el proceso penal comienza desde el momento del interrogatorio: desde el momento de la detención; desde el momento en que la persona se ve enfrentada a la acusación que le hace el Estado por medio del juez competente. Yo sostengo el criterio de que este artículo cubre la unidad del proceso, porque de lo contrario ¿qué pasaría? Que la persona sometida a una jurisdicción de excepción, clérigo o sacerdote, no estaría regida por el artículo 20, sino por el Estado de Sitio del artículo 121 y esta norma no faculta al Poder Ejecutivo para cambiar los códigos, ni tampoco los tratados internacionales. Habría que demostrar, para fraccionar el proceso penal de los clérigos y sacerdotes, (y aquí le cedo la palabra a mi colega el profesor Vidal Perdomo), que el artículo 121 sí permite el fraccionamiento del proceso contra lo dispuesto en un tratado internacional. Las Fuerzas Armadas son todo poderosas en su órbita, pero no para cambiar las reglas del derecho.

Ahora bien, ¿de qué se trata? La interpretación no solamente se refiere al sentido del texto sino que las normas de un tratado internacional hacen parte de lo que es el *principio de la complementariedad*, o sea, que todas las normas de un instrumento llevan a un sistema de obligaciones. El error consiste en mirar el artículo 20 como algo aislado de los artículos 1o y 2o del Concordato diciendo, por ejemplo, "muy bien, va a intervenir el juez superior y el tribunal superior después de la instrucción o de la calificación del sumario". Y yo agregaría "después de una inmensa publicidad en que ya las personas están comprometidas en los periódicos como participantes de alguna manera en un delito de homicidio que ha horrorizado a la sociedad". Es decir, cuando la persona ya tiene arruinado el crédito y su honra, se pasa a aplicar el Concordato. Realmente, yo no sé si esta interpretación, que yo llamaría la fragmentación del artículo 20, satisface a quienes, con más autoridad que yo, tienen la

representa
acepta l
viendo l
artículo
ción acc
normas
artículos
dice que
católico
días por
Zea en t
como ele
integral
rantiza a
pleno go
libertad
gundo d
independ
ejercer l
ción ecl
quisimos
simplem
Concilio
sarrollo
y por la
gressio".
se refier
presente
evangélic
sobre la
social. E
norma c
quista y
excepcio
giosos q
garantía
normas
ces la Ig
ocuparse
nales co
de impe

Dentr
1973, ac

representación de la Iglesia. Pero lamentaría muchísimo si se acepta la interpretación fragmentada, porque ya estamos viendo lo extremos anti-jurídicos a los cuales conducen el artículo 121 y el Estatuto de Seguridad en una interpretación acomodaticia del artículo 20. ¿Cuál es el sistema de normas en el cual está integrado el artículo 20? Son los artículos primero y segundo, porque el artículo primero dice que "el Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana", ratificado hace pocos días por el Señor Ministro Delegatario, el doctor Germán Zea en términos enfáticos, "considero a la religión católica como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad". Dice, además, que "el Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones". El artículo segundo dice que "la Iglesia conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica". Entonces, ¿qué quiso el Concordato, qué quisimos nosotros establecer? ¿Una religión de Estado? No, simplemente reconocer a la nueva Iglesia Postconciliar, la del Concilio Vaticano Segundo, la Iglesia comprometida en el desarrollo económico y social por los documentos conciliares y por las Encíclicas "Mater et Magistra" y "Populorum Progressio". Por eso, el artículo primero del Concordato de 1973 se refiere al "desarrollo de la comunidad", pues se tenía de presente que la Iglesia no solamente ejerce una docencia evangélica y espiritual sino que enseña también una doctrina sobre las condiciones de la justicia en el orden económico y social. De tal modo, que fijamos en el nuevo Concordato la norma de la plena libertad de la Iglesia para su acción catequista y doctrinal en el campo que le es propio, además de las excepciones al procedimiento penal para los clérigos y religiosos que son una refrendación de esa misma libertad y una garantía de que no será perturbada sino en obediencia a normas claras de la Constitución o de la ley. Puede entonces la Iglesia, o alguna de las entidades que ella ha creado, ocuparse del capitalismo o de las corporaciones multinacionales como a bien lo entienda sin que el Estado tenga manera de impedirlo.

Dentro de ese contexto, el artículo 20 del Concordato de 1973, adquiere mayor relieve. Deriva esa noción del régimen

vigente desde el Concordato de 1887 y la Convención adicional de 1892, cuyo artículo 8 decía que “el gobierno se obliga a adoptar en las leyes de procedimiento criminal, disposiciones para salvar la dignidad sacerdotal”. Esa tradición continúa en el Concordato de 1973, sin que pueda alegarse que se trata de salvaguardar la dignidad sacerdotal en una parte solamente del juicio sino “siempre que por cualquier motivo tuviera que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia”, como bien lo afirma el mencionado artículo. Antecedentes del régimen concordatario vigente son de igual manera los artículos 2 a 14 de la Convención adicional de 1892, aprobada por la ley 34 del mismo año. Es así como el texto del Concordato hace alusión a la continuidad del régimen anterior, cuando en el artículo 19 dice: “Continuarán deferidas a los Tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos, etc.”. Continuarán porque ya estaban regidas, solo que esta normatividad excepcional del proceso penal está integrada dentro del nuevo sistema de normas del artículo primero y segundo del Concordato que, por cierto, no es una confesionalidad puesto que la declaración “Dignitatis Humanae” del Concilio Vaticano dice: que el Estado puede otorgar un reconocimiento civil especial en el ordenamiento jurídico de la sociedad política, con tal de que se reconozca y respete a los demás ciudadanos y comunidades religiosas su derecho de libertad religiosa; Estas consideraciones me sirven para avanzar las siguientes conclusiones:

1. El Concordato es una ley de la república y es un tratado Internacional que no es susceptible de enmiendas, modificaciones o subtracciones, sino por las dos partes contratantes en un acto equivalente.
2. El Concordato prima sobre los códigos en el caso del artículo 120 y prima sobre las leyes ordinarias porque es una ley de carácter especial, es un contrato internacional.
3. El artículo 20 determina un procedimiento especial que no es el de los ciudadanos comunes, sino el que rige para las personas a las cuales se refiere y para todas las partes del proceso, como se infiere de dicho texto. Por esto, decía el artículo 8 de 1887, “para salvar la dignidad sacerdotal siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la iglesia” y admitida la premisa de que es para todas las partes del proceso.

4. Yo no
Estado
dentro
pretaci
Jueces
a conc
de ese
Podría
dos añ
es que
los dos
auto d
car el
sino pa
mete l
incrimi
como p
que es
cerdote

Dejo a
mí funda
norma qu
ción de l
dad. Po
pastorales
económ
Cualquier
mí contr
tratados
por el D
titución.

El I
me
expe
por
text
nam
entr.

Tena
tas e

4. Yo no veo cómo, por la vía del Estatuto de Seguridad o el Estado de Sitio, se puede fraccionar el proceso penal dentro del artículo 20, introduciendo una curiosa interpretación, según la cual la instrucción le pertenece a los Jueces Militares y cuando ellos quieran cederla, entraría a conocerlo el Tribunal Superior. ¿Cuál sería el límite de ese procedimiento de instrucción Criminal Militar? Podría durar un día, podría durar ocho días, podría durar dos años, ello no está escrito en ninguna parte y lo grave es que la justicia Penal Militar ha mostrado en el caso de los dos sacerdotes Arango y Restrepo, cómo se dicta un auto de detención, no como una medida judicial para buscar el testimonio respecto a circunstancias del proceso sino para vincularlos en un proceso que de suyo compromete la honra y la integridad moral de quienes se ven incriminados en todos los diarios en forma irreparable como partícipes de un acto criminal que me atrevo a decir que es completamente ajeno a la conducta de estos dos sacerdotes.

Dejo así sentadas estas premisas. El artículo 20 es para mí fundamental, no como artículo separado sino como una norma que hace parte de un contexto, o sea, la participación de la Iglesia en el estudio del desarrollo de la comunidad. Por tanto, no se trata de actividades evangélicas o pastorales, se trata de actividades de carácter sociológico, económico en lo que es el desarrollo de la comunidad. Cualquier proceso militar para clérigos o sacerdotes, para mí contradice el artículo 20 y viola la supremacía de los tratados públicos sobre las leyes ordinarias, garantizada por el Derecho Internacional, que está implícita en la Constitución.

El Dr. Vásquez, con su conclusión en cuatro puntos, me evitó la tarea casi imposible de resumir esta densa exposición que en menos de veinte minutos nos paseó por conceptos tan importantes como la idoneidad del texto, la unidad del proceso, el problema de su fraccionamiento, el problema de la publicidad y la división entre instrucción y el resto del proceso, etc.

Tenemos, pues, amplio material para preparar preguntas e intervenciones al respecto.

Continuamos, entonces, como habíamos sugerido con el orden siguiente: El doctor Vidal Perdomo tratará entonces los puntos constitucionales y alguna pregunta directa hecha por el doctor Vásquez; en seguida, tendremos el caso específico tal como se vió en la jurisprudencia del tribunal disciplinario y finalmente el doctor Lleras Pizarro, terminará con el estudio general del problema de la justicia penal militar.

La par
de aná
entre e
do es
instru
para h
cepcio
rizosa
facilitó
esclare
ción, p
a la rel
Enton
términ
y de l
esta en
rarquí
ternac
atacar

La
Sitio
reform
alcanc
jurídico

* Nota
diero
corre
senti